

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Traaigar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1.00 peseta Atrasado. 2.00 pesetas Suscripción: Trimestre. 65 pesetas

Año XVI

Sábado 31 de marzo de 1951

Núm. 90

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
DECRETO de 26 de enero de 1951 por el que se aprueba el Reglamento de la Mutuidad de Enseñanza Primaria.	1382	ciudad española «Compañía General de Tabacos de Filipinas» para los ejercicios de 1941 a 1948	1382
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 20 de marzo de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Maestro de primera clase del Servicio de Enseñanza de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea don José Cañibano Casanova	1385	Orden de 27 de marzo de 1951 por la que se fija la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española «Compañía General de Tabacos de Filipinas» para el ejercicio de 1948	1382
Otra de 26 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Dario Pérez Revilla contra resolución de la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria, que le deniega su petición de nuevo reconocimiento médico	1385	Otra de 27 de marzo de 1951 por la que se fija la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española «Compañía General de Tabacos de Filipinas» para el ejercicio de 1949	1382
Otra de 26 de marzo de 1951 por la que se resuelven los recursos de agravios promovidos por don José del Solar Tamayo y otros, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar que les aplican los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949	1386	Otra de 27 de marzo de 1951 por la que se fija la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española de seguros sobre la vida «La Equitativa-Fundación Rosillo» para el año 1933	1382
Otra de 26 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Constantino Baño Cabezón, Teniente de Infantería, retirado, contra el acuerdo de Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de mayo de 1950, relativo al señalamiento de su haber pasivo	1387	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Otra de 27 de marzo de 1951 por la que se declara «muerto en campaña» a don José Félix Pérez, y comprendida su esposa en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941	1387	Orden de 3 de marzo de 1951 por la que se declara la caducidad de las concesiones «Faustino», número 23.774, y «Paz», número 23.810, de la provincia de Oviedo	1389
Otra de 27 de marzo de 1951 por la que se dispone la aprobación de las balanzas semiautomáticas marca «Codema», de siete kilogramos, con romana de destare; de diez kilogramos, de un solo plato, y de veinte kilogramos, de dos platos	1387	Otra de 3 de marzo de 1951 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Enriqueta», número 1.617, de la provincia de Madrid	1389
Otra de 27 de marzo de 1951 por la que se dispone la aprobación y autorización del uso del contador taxímetro marca «OMI» T-49	1387	Otra de 3 de marzo de 1951 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Zaragoza», número 1.661, de la provincia de Madrid	1389
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
Orden de 24 de marzo de 1951 por la que se declaran sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional las acciones de la Compañía «Sedas Gutermann, S. A.», de Barcelona	1388	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 23 de enero de 1951 por la que se declara jubilado por edad al ex Sargento del extinguido Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, don Honorato Julio Pérez Moriches	1388	Orden de 13 de febrero de 1951 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para la cátedra de «Violín» del Real Conservatorio de Madrid	1389
Otra de 3 de marzo de 1951 por la que se dispone el retiro, por inutilidad física, del Policía Armado don Francisco González Belver	1388	Otra de 27 de febrero de 1951 por la que se declara desierto el concurso de fachadas de la Real Fábrica de Tabacos de Sevilla, adaptado para Universidad	1390
Otra de 27 de marzo de 1951 por la que se nombran Auxiliares de segunda clase del Cuerpo de Interpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo a los señores que se indican	1388	Otra de 6 de marzo de 1951 por la que se nombra a don Antonio Salas Ortiz Profesor auxiliar numerario de «Armonía» del Conservatorio Profesional de Música y Declaración de Murcia, en virtud de concurso-oposición	1390
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 30 de marzo de 1951 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de abril de 1951	1388	Otra de 13 de marzo de 1951 por la que se nombra a los Arquitectos don Antonio Deigado Roig y don Alberto Balbontín de Orta para ejecutar las obras de instalación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, en el edificio de la Real Fábrica de Tabacos, por renuncia del facultativo señor Illanes del Río	1390
Otra de 27 de marzo de 1951 por la que se fijan las cifras relativas de negocios en el extranjero de la So-		ADMINISTRACION CENTRAL	
		GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Telecomunicación). —Anunciando concurso para la adquisición e instalación de un equipo de corrientes portadoras y otro equipo radioeléctrico con ondas métricas para la comunicación Madrid-Arganda del Rey	
		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Media —Transcribiendo la lista provisional de opositores a cátedras de «Ciencias Naturales» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media	
		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas. —Declarando desierto el concurso para la adquisición de dos nuevas locomotoras tender, vía ancho Langra, con destino a los servicios de la Junta de Obras del Puerto de Gijón-Musel, y autorizando para celebrar segundo concurso	
		Dirección General de Obras Hidráulicas. Anunciando la subasta de las obras de «Mejora de riegos de las huertas de Sagunto trozo cuarto (Valencia)»	
		Anunciando la subasta de las obras de «Revestimiento del canal de la margen izquierda del Arlanzón (Burgos)»	
		INDICE de Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones oficiales que se han publicado durante el mes de marzo de 1951.	
		ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 26 de enero de 1951 por el que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad de Enseñanza Primaria.

La Ley de Educación Primaria, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, señala y ordena la organización de una Mutualidad de carácter nacional que sirva de protección y mejoramiento para la vida económica, familiar y social del Magisterio primario.

Por ello, en cumplimiento de dicha Ley, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda aprobado el Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ-MARTIN

REGLAMENTO DE LA MUTUALIDAD NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión de la Mutualidad

Artículo primero.—Con la denominación de «Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria» se constituye una institución de previsión social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945, que se regirá por las presentes normas, y en cuanto en ellas no esté previsto, por Ley de Mutualidades, de 6 de diciembre de 1941, Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943, y demás disposiciones aplicables.

Artículo segundo.—Esta Entidad, ejerciendo la previsión social, complementaria de las Clases Pasivas, tiene por objeto la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen las presentes normas y las disposiciones concordantes que puedan dictarse por la Superioridad.

Artículo tercero.—La duración de la Entidad que se constituye será indefinida. El domicilio de la Mutualidad radica en Madrid.

Artículo cuarto.—La «Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria» se extiende a todo el territorio nacional, plazas de soberanía del Norte de África y demás localidades donde puedan prestar sus servicios los funcionarios a que se hace referencia en el párrafo siguiente.

En esta Mutualidad quedan encuadrados obligatoriamente:

- 1.º Todos los Maestros públicos oficiales propietarios.
- 2.º Los Inspectores de Enseñanza Primaria.
- 3.º Los Profesores de Escuelas del Magisterio.
- 4.º Los funcionarios docentes de aquellos Centros de Enseñanza primaria que perciban sus haberes con cargo a los presupuestos del Departamento, en tanto se encuentren en servicio activo.

Los excedentes con arreglo al artículo 122 del Estatuto y los que se encuentren en situación análoga, a juicio de la Junta Nacional, podrán continuar perteneciendo a la Mutualidad, con la condición de abonar las cuotas que les correspondiera si estuviesen en servicio activo.

Los excedentes voluntarios que quisieran continuar como socios de número de la Mutualidad, podrán hacerlo, siempre que sigan abonando sus cuotas más el recargo que la Junta Nacional estimare cada año como justa compensación de los otros ingresos a favor de la Mutualidad por conceptos distintos de las cuotas de los mutualistas; dicho recargo oscilará entre el diez y el cincuenta por ciento de la cuota del interesado.

Los comprendidos en los dos párrafos anteriores, si dejaran de pagar sus cuotas y recargos perderán todos sus derechos a partir del tercer mes de descubierto.

Para recobrar estos derechos se precisará el abono íntegro de todas las cuotas y recargos desde el día que dejaron de abonarlos hasta el día del reintegro, más una cantidad equivalente al 3,50 por 100 de intereses correspondiente a cada una de las

anualidades atrasadas, y sin que puedan percibir los beneficios de la Mutualidad durante un plazo igual a la mitad del tiempo transcurrido sin pagar cuotas. La Junta Nacional podrá reducir ese plazo cuando pasare de cinco años.

Artículo quinto.—La «Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria» tiene personalidad jurídica, y, en su consecuencia, goza de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como para toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia ordinarios y especiales y organismos dependientes de la Administración pública.

Los Tribunales de Madrid serán los únicos competentes para entender en los litigios que se susciten relacionados con la Mutualidad, entendiéndose que todos los mutualistas y perceptores de auxilio renuncian a su fuero propio y se someten a la jurisdicción de aquellos Tribunales.

TITULO II

De los socios y beneficiarios

Artículo sexto.—Los socios de esta Institución se clasifican en:

- a) Protectores.
- b) De número; y
- c) Voluntarios.

a) Son socios protectores las personas o Entidades que por los beneficios dispensados a la Mutualidad sean merecedores de tal distinción, a juicio de la Junta Nacional.

b) Son socios de número los funcionarios pertenecientes a los Escalafones a que se hace referencia en el artículo 4.º y, además, con iguales derechos y obligaciones, los Maestros, Inspectores de Enseñanza Primaria, Profesores de Escuelas del Magisterio y funcionarios docentes que, estando comprendidos en las condiciones señaladas en el artículo 4.º, hayan sido jubilados forzadamente por edad a partir de la fecha en que entró en vigor la Ley de Educación Primaria. La Junta Nacional determinará las condiciones en que los ya jubilados desde que dicha Ley está vigente habrán de comenzar a percibir la pensión de jubilación y demás beneficios que les correspondan.

c) Serán socios voluntarios los funcionarios administrativos que presten sus servicios en propiedad y pertenezcan a los Escalafones Técnico y Auxiliar del Ministerio de Educación Nacional. Para que estos últimos puedan ser considerados socios voluntarios será preciso que la petición de ingreso se formule en un plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha de publicación de las presentes normas, o del de la fecha de ingreso como funcionario si ésta fuera posterior.

Independientemente de los requisitos especiales que la Junta Nacional pueda establecer, serán condiciones indispensables para la admisión de estos socios:

a) No padecer enfermedad que, a juicio de la Junta Nacional, pueda perjudicar los intereses de los demás mutualistas, extremo que se acreditará mediante certificación médica; la Junta se reserva el derecho de nuevo reconocimiento por facultativos designados por ella.

b) No padecer defecto físico que pueda hacer acreedor al solicitante a una prestación inmediata.

Una vez aceptada la admisión de un socio voluntario, éste gozará de los mismos beneficios que los socios de número y tendrá las mismas obligaciones. Si dejara de abonar sus cuotas, perderá los derechos de mutualista y podrá recuperarlos en la forma que se dispone en el artículo cuarto.

Artículo séptimo.—Los socios de número y los voluntarios tendrán derecho:

1.º A percibir los beneficios, auxilios y subsidios que les corresponda con arreglo a lo establecido en las presentes normas y en las disposiciones o acuerdos que adopte la Junta Nacional, disfrutando de todos los derechos, sin que ninguno de éstos pueda sufrir limitación por razón de consortes.

2.º A formar parte de los órganos de gobierno de la Institución cuando sean elegidos o designados para ello.

Artículo octavo.—Son obligaciones de los socios de número y de los voluntarios:

1.ª Extender y entregar a la Mutualidad su declaración de afiliación individual, consiguando en ella los datos personales, familiares o profesionales que sean precisos para la obtención del título de mutualista, por el que serán reconocidos los derechos que estas normas conceden.

2.ª Dar cuenta a la Institución, por medio del organismo provincial correspondiente de cuantas variaciones de orden per-

sonal familiar o profesional puedan modificar la declaración a que se refiere el apartado anterior.

3.ª Presentar la documentación que se establezca por la Institución para la obtención de cualquiera de los auxilios o subsidios establecidos.

4.ª Observar los plazos y formalidades fijados en las presentes normas.

5.ª Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos le sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que pueda encontrar en la realización de su cometido. Si no lo hiciera podrá incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

6.ª Cumplir los preceptos de estas normas y los acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno de la Institución.

TITULO III

Funcionamiento y gobierno de la Mutualidad

Artículo noveno.—El funcionamiento y gobierno de la Mutualidad se ejercerá mediante los órganos siguientes:

- a) La Junta Nacional.
- b) El Consejo extraordinario.
- c) La Comisión permanente; y
- d) Las Juntas Provinciales.

Artículo diez.—La Junta Nacional estará constituida por los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Tesorero-contador, Interventor, Secretario, Vicesecretario y nueve Vocales, uno de ellos representante de la Jefatura Central del Servicio Español del Magisterio. Será Presidente de Honor el Ministro de Educación Nacional, correspondiendo la presidencia efectiva al Director general de Enseñanza Primaria.

La designación para los cargos electivos se hará por votación de los compromisarios elegidos por cada una de las Juntas provinciales. Por cada Junta provincial se elegirá, mediante votación de sus miembros, un compromisario para la elección de la Nacional. Los cargos de la Junta Nacional deberán recaer en siete Maestros nacionales, tres Inspectores, tres Profesores de Escuela del Magisterio y un representante de los demás organismos afectos a la Mutualidad. Cada tres años deberá renovarse la mitad de los componentes de dicha Junta, correspondiendo cesar en la primera renovación al Vicepresidente, Interventor, Vicesecretario y cuatro Vocales elegidos a suerte, siendo posible la reelección de los que deben cesar.

Artículo once.—La Junta Nacional podrá reunirse en Consejo extraordinario cuando por la gravedad de los hechos que haya de resolver, o por el alcance económico a que pueda dar lugar una situación anómala, o el establecimiento de nuevos servicios, estime oportuno el asesoramiento de todas las Juntas provinciales, cada una de las cuales designará uno de sus miembros que la represente en el Consejo extraordinario. Asimismo, cuando la mitad más una de las Juntas provinciales estime también, por los motivos señalados, la conveniencia de este Consejo extraordinario, se notificarán a todas las Juntas los motivos de la solicitud y los antecedentes de ellos, a fin de que si los dos tercios de las Juntas provinciales lo estiman necesario, se reúna el Consejo extraordinario.

Los acuerdos que surjan de este Consejo habrán de ser tomados por mayoría de votos para que la Junta Nacional esté obligada a ejecutarlos.

Artículo doce.—Para la más urgente resolución de los asuntos que afectan a la Mutualidad, funcionará dentro de la Junta Nacional una Comisión permanente, con atribuciones delegadas suficientes para resolver cuantos asuntos de carácter inaplazable puedan surgir, quedando la Comisión obligada a informar sobre el funcionamiento de la Mutualidad y a dar cuenta de sus actuaciones en la primera sesión que la Junta Nacional celebre.

La Comisión permanente estará integrada por el Presidente de la Junta, Secretario e Interventor, Tesorero-contador y un Vocal.

Artículo trece.—Son deberes y atribuciones de la Junta Nacional:

1.ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las presentes normas señalan, pudiendo sancionar a las Juntas provinciales que las contravengan.

2.ª Celebrar sesión ordinaria mensual, así como las extraordinarias que estime oportunas para el mejor desarrollo y funcionamiento de la Mutualidad, bien convocadas por la Presidencia o bien pedidas por la mayoría de los miembros que integran la Junta Nacional.

3.ª Designar y nombrar los socios protectores a que hace referencia el artículo 6.º

4.ª Estudiar, modificar y aprobar, en su caso, cuantos contratos de asistencia, servicios, arrendos, conciertos, integraciones y demás servicios análogos propongan los distintos órganos de gobierno de la Mutualidad, para cuyos fines la Junta Nacional podrá solicitar los datos, informes y asesoramientos que estime necesarios.

5.ª Recaudar las cantidades correspondientes a las cuotas de mutualistas, mediante las Juntas provinciales respectivas, que, a su vez, se servirán de los pagadores, administradores y habilitados que la Ley señala; percibir las subvenciones oficiales o particulares y otras de cualquier procedencia, y aceptar cuantos donativos se hagan en beneficio de la Mutualidad.

6.ª Nombrar y separar al personal administrativo y subalterno afecto a la Mutualidad, así como señalar previamente sus remuneraciones y gratificaciones.

7.ª Interpretar las presentes normas cuando puedan ofrecer dudas, prevenir sobre las omisiones que en su aplicación se observen y proponer al Consejo sus reformas, si fuere necesario.

8.ª Estudiar y aplicar los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

9.ª Aprobar la Memoria anual que eleva el Director técnico. En esta Memoria se comprenderá el estudio de:

- a) La situación económica.
- b) Los inventarios.
- c) El desarrollo de todos los servicios.
- d) El movimiento estadístico; y
- e) Proyectos para nuevos servicios.

10. Resolver los recursos contra acuerdos denegatorios de prestaciones de las Juntas provinciales.

11. Proveer interinamente hasta la inmediata renovación de los órganos de gobierno vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de cada uno de ellos.

12. En general, adoptar cuantas resoluciones estime convenientes dentro de estas normas.

Artículo catorce.—Las Juntas provinciales estarán compuestas por los siguientes miembros: Presidente, Tesorero, Secretario, dos Vocales y el Jefe provincial del Servicio Español del Magisterio. La designación para estos cargos será hecha por votación entre los mutualistas de la provincia, debiendo recaer en tres Maestros, un Inspector y un Profesor de Escuela del Magisterio. Cada tres años deberá renovarse la mitad de los componentes de la Junta, correspondiendo cesar en la primera renovación al Tesorero y dos Vocales designados por sorteo, pudiendo ser reelegidos.

Artículo quince.—Son atribuciones y deberes de las Juntas provinciales:

1.ª Cumplir y hacer cumplir a los mutualistas de sus provincias las disposiciones que determinan las presentes normas y cualesquiera otras que emanen de la Junta Nacional.

2.ª Celebrar sesión ordinaria mensual, así como las extraordinarias que sea necesarias para el mejor desarrollo y funcionamiento de la Mutualidad convocadas por la Presidencia o pedidas por la mayoría de los miembros que integran la Junta provincial.

3.ª Proponer a la Junta Nacional las sanciones e incluso la expulsión de los mutualistas que no cumplan con las obligaciones señaladas en las presentes normas.

4.ª Tramitar todos los expedientes que se refieran a ingreso, bajas y traslados de los mutualistas, así como a los servicios y subsidios señalados en estas normas, elevándolos a la Nacional para su aprobación, y entregar a los interesados en las fechas que se determinan las cantidades acordadas para tales servicios.

5.ª Recaudar el importe de pólizas y sellos de la Mutualidad, de la cartilla y de cualquier otro ingreso que vaya destinado a la Tesorería de la Junta Nacional, y comprobar el cobro de las cuotas de los mutualistas.

Artículo dieciséis.—Habrá un Director técnico, que tendrá a su cargo la organización interna de la Mutualidad en cuanto se refiere a la marcha financiera, administrativa y a la técnica, así como a su funcionamiento y desarrollo. Lo nombrará la Junta Nacional por concurso de méritos, previa presentación de las Memorias correspondientes al posible funcionamiento de la Mutualidad y desarrollo y marcha de la misma.

Será de su incumbencia la ejecución de cuantos acuerdos de la Junta Nacional hayan de ponerse en práctica, siendo responsable directo e inmediato del cumplimiento de los mismos y del funcionamiento debido a los distintos organismos o secciones de trabajo de la Mutualidad.

Habrá de someterse al plan de reorganización que de acuerdo con estas normas hubiese presentado en la Memoria que le sirvió para su designación, dentro siempre de las modificaciones que estimase oportunas hacer la Junta Nacional y a las que deberá ajustarse estrictamente.

Artículo diecisiete.—La remuneración del Director técnico será proporcionada a su jerarquía y trabajo y determinada por la Junta Nacional de la Mutualidad.

Artículo dieciocho.—La falta de confianza en el Director, suscrita por los dos tercios de los miembros de la Junta, dará lugar a su baja en los servicios, a su sustitución provisional inmediata y a la convocatoria de concurso para la designación de nuevo Director. La Junta, a petición de la mitad más uno de sus miembros, podrá, no obstante, recabar antes de tal determinación la reunión extraordinaria del Consejo a que se hace referencia en el artículo 11.

TITULO IV

Régimen económico

Artículo diecinueve.—Para el mejor cumplimiento de todos sus fines la Mutualidad tendrá como ingresos propios:

a) Los descuentos directos y personales, cuotas en los excedentes y voluntarios, que obligatoriamente han de satisfacer los mutualistas con relación a sus sueldos y haberes complementarios mientras estén en activo servicio con cualquier carácter.

El concepto de haberes complementarios que determina la Ley de Educación en su artículo 103, norma tercera, será fijado anualmente por la Junta Nacional, así como el alcance económico que habrá de aplicarse en cada concepto.

Ningun mutualista está obligado a hacer declaración alguna de haberes, gratificaciones, etc., que previamente no hayan sido determinados por dicha Junta. Ahora bien, la ocultación por ignorancia, olvido o negligencia de los haberes y gratificaciones señalados llevará consigo el recargo del 50 por 100 de la tributación dejada de satisfacer.

Cuando los haberes complementarios sean de carácter permanente y equivalgan a sueldo fijo, los beneficios a percibir en su día serán regulados por la suma del sueldo base y de las gratificaciones permanentes.

b) Las participaciones que se asignen a la Mutualidad con cargo a los ingresos líquidos que se obtengan por las Cartillas de Escolaridad, Certificados de Estudios de Enseñanza Primaria, Libros de calificación escolar, de alumnos de Escuela del Magisterio; expedientes de reconocimiento de Escuelas privadas, productos de campos agrícolas, talleres, etc, así como los abintestatos de todos los funcionarios de Enseñanza Primaria cuando hubieren de pasar al Estado. Las participaciones por Cartillas de Escolaridad, Libros de calificación y Certificados de Enseñanza Primaria no serán inferiores al 80 por 100 de sus importes respectivos.

c) El importe de los beneficios que resulten de la habilitación, a tenor del artículo 97 de la Ley y del 171 del Estatuto General del Magisterio, y también el importe de los beneficios de los Pagaos provinciales y centrales, en cuantía igual a la señalada para los Habilitados y Administradores provinciales, si los libramientos corresponden a Enseñanza Primaria.

d) La subvención que por el Ministerio de Educación Nacional se le asigne.

e) Los donativos y legados que se les otorguen por Entidades o particulares y los ingresos que procedan de la integración de las Mutualidades hoy existentes, como cuantos beneficios se crecieren.

f) El importe de los sellos de la Mutualidad, que, con independencia del timbre del Tesoro, podrán voluntariamente acompañarse a los títulos administrativos a favor de los mutualistas por razón de sus nombramientos o ascensos, en el título de mutualista, en cada expediente de oposición y en la instancia de petición para el concurso general de traslados. En toda matrícula escolar primaria, y con igual criterio de voluntariedad, se podrá aplicar un sello de valor mínimo.

g) Los intereses o beneficios que puedan proceder del capital constituido o de sus fondos de reserva.

h) El importe de los ingresos legales que en su día puedan establecerse mediante disposiciones ministeriales.

Artículo veinte.—Los descuentos e ingresos señalados actualmente para el sostenimiento del Patronato de Huérfanos del Magisterio continuará liquidándose con total independencia de los propios de esta Mutualidad, en tanto no se establezca lo preceptuado en la disposición transitoria 5.ª de este Reglamento.

Artículo veintuno.—Los descuentos a que se refiere el artículo 19, apartado a), quedan fijados en un 2 por 100 de sus haberes íntegros.

Las cuotas figurarán en nóminas y serán descontadas por los Habilitados e ingresado su importe, sin dilación, en la cuenta corriente que la Junta Nacional determine.

Artículo veintidós.—Tienen la consideración de mutualistas, a los efectos del pago de las cuotas señaladas, cuantos sean beneficiarios de los propios fondos de la Mutualidad, regulándose el importe de sus aportaciones con arreglo a lo establecido en este capítulo, y sirviendo de tipo para fijarlas los haberes pasivos que perciban, cualesquiera que sean los diversos orígenes de donde dimanen.

Artículo veintitrés.—Para los gastos generales de Administración de la Mutualidad, la Junta Nacional señalará anualmente en el presupuesto ordinario las cantidades necesarias; dichos gastos generales no podrán rebasar el 10 por 100 de los ingresos anuales de la Mutualidad, con lo que se atenderán todos los servicios de gobierno y administración, tanto nacional como provincial, y sin que el posible remanente anual sea acumulable al ejercicio siguiente.

TITULO V

Beneficios o prestaciones

Artículo veinticuatro.—La Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria atenderá sucesivamente a los fines que se detallan a continuación:

- A) Auxilio por fallecimiento.
- B) Subsidio por defunción.
- C) Auxilios económicos a los mutualistas imposibilitados físicamente, que por su tiempo de servicios no hubieran podido llegar a la jubilación forzosa.
- D) Custodia y educación de huérfanos.
- E) Asistencia médico-farmacéutica.
- F) Sanatorios.
- G) Subvención de natalidad.
- H) Una pensión de jubilaciones.
- I) Dotes de nupcialidad.
- J) Pensiones complementarias de enfermedad, imposibilidad física y vejez, en tanto no estén comprendidos en los apartados C), E) y H).
- K) Anticipos.
- L) Préstamos.
- LL) Bolsas reintegrables para estudios.
- M) Otros beneficios que la Junta Nacional acuerde.

Paulatinamente, y a medida que las reservas permitan su implantación, se establecerán los distintos beneficios que figuran en este artículo por acuerdo de la Junta Nacional, previa garantía de los estudios pertinentes.

Asimismo podrán modificarse los servicios ya establecidos en orden a su mejoramiento o aumento de beneficios.

Artículo veinticinco.—Desde su creación, la Mutualidad concederá los beneficios de los apartados A), B) y C) del artículo anterior, siempre que concurren en los socios los requisitos o circunstancias que para cada uno de ellos se establecen en el presente título.

Artículo veintiseis.—Se concederá una pensión vitalicia a los asociados que no alcanzaren la edad establecida para la jubilación forzosa en los Estatutos de Clases Pasivas del Estado.

Artículo veintisiete.—La cuantía de esa pensión será igual al 30 por 100 de los haberes que sirvieron de base para la determinación de los derechos pasivos del Estado y los haberes complementarios a que hace referencia el artículo 19, párrafo 2.º, del apartado a). Los jubilados forzosos cobrarán también el 30 por 100 desde el día siguiente a su jubilación. Todo ello, dentro de las prelación y requisitos que señalan los artículos 24 y 25.

Artículo veintiocho.—El asociado que hiciera uso del derecho de jubilación voluntaria del Estado no tendrá derecho a la pensión a que se refieren los dos artículos anteriores; pero, al cumplir la edad de jubilación forzosa, dicho asociado percibirá de esta Mutualidad la pensión del 30 por 100 con tal que hubiere continuado cotizando a favor de la Institución en el periodo de tiempo comprendido entre la fecha de jubilación voluntaria y la de la forzosa.

La cuota que durante dicho periodo de tiempo deben abonar los jubilados voluntarios será igual a la última abonada con anterioridad a su jubilación.

Artículo veintinueve.—La pensión por jubilación deberá ser solicitada antes de transcurrir dos años, contados a partir del día en que se alcanzó la edad de jubilación forzosa.

En todo caso, y cualquiera que sea la fecha de solicitud, la pensión comenzará a devengarse desde el día primero del mes siguiente a aquel en que se cumplió dicha edad.

Artículo treinta.—En caso de fallecimiento del pensionista jubilado, las mensualidades que tuviere pendientes de cobro serán entregadas por la Mutualidad a las personas que, según los artículos 33, 34 y 35, tengan derecho al subsidio por fallecimiento.

Artículo treinta y uno.—Conocida la defunción de un mutualista, la Junta Provincial procederá a la entrega inmediata de 3.000 pesetas al familiar más próximo que conviviese con el fallecido para atender a los gastos ocasionados por el fallecimiento.

Si el fallecido no estuviera conviviendo con pariente alguno, dicha cantidad se entregará a otro asociado residente en la misma localidad o, en su defecto, al Alcalde del lugar donde habite, quienes se obligarán a abonar los gastos ocasionados por el entierro, sufragios y los que hubiere dejado pendientes el fallecido por razón de su última enfermedad.

Si resultare algún sobrante, quedará a beneficio de la Mutualidad.

Artículo treinta y dos.—Tendrá derecho al percibo de este subsidio el asociado que falleciere en situación de cotizante o de pensionista por jubilación.

Artículo treinta y tres.—Igualmente se reconoce derecho al percibo de esta prestación al cónyuge superviviente, siempre que reúna las siguientes condiciones:

- 1.ª Haber hecho vida conyugal con el mutualista fallecido hasta la muerte de este o carecer de culpabilidad en caso de separación.
- 2.ª No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

Artículo treinta y cuatro.—En defecto de asociado fallecido, tendrán derecho a la prestación por fallecimiento los hijos legítimos menores de dieciocho años o incapacitados para el trabajo. El importe del subsidio se entregará a la persona que los tutele.

Artículo treinta y cinco.—En defecto de consorte sobreviviente e hijos que reúnan las condiciones del artículo anterior, percibirán la prestación los parientes del socio fallecido comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad que hasta el momento de la defunción hubieran convivido con el asociado y a sus expensas.

Se considerarán comprendidos dentro del párrafo anterior los hijos del asociado que, aun siendo mayores de dieciocho años, viviesen todavía a expensas de aquél por no tener concluidos los estudios que estuvieren realizando.

El importe del subsidio será inembargable; se distribuirá entre los parientes a que se refiere el presente artículo por partes iguales; a las Instituciones a que ellos pertenecieran, y si no las hubiere, revertirá a la Mutualidad.

Artículo treinta y seis.—La cuantía del subsidio que se regula en el presente capítulo será la siguiente:

a) Si el asociado fuese socio activo y cotizante, el subsidio será igual a diez mensualidades del último sueldo percibido por el asociado. Tanto en el caso de corresponder el subsidio al cónyuge superviviente como cuando corresponda a los hijos legítimos, el importe de aquél se incrementará con una mensualidad por cada hijo menor de dieciocho años o incapacitado.

b) Si el asociado fuese pensionista jubilado, regirán las mismas normas del apartado anterior, pero el importe de cada mensualidad será igual a la pensión mensual que el jubilado estuviere percibiendo de la Mutualidad.

Artículo treinta y siete.—Si los Maestros declarados imposibilitados físicamente para continuar en el servicio activo de la profesión no alcanzaren los veinte años, mínimo que se exige por Clases Pasivas para ser jubilado, la Mutualidad subvendrá a remediar su situación económica, siempre que:

a) Acredite la carencia total de recursos; y
b) Justifique haber quedado inhábil para ejercer todo otro cargo o profesión.

Artículo treinta y ocho.—Los mutualistas comprendidos en el artículo anterior percibirán de la Mutualidad un auxilio mensual equivalente a la pensión de jubilación que el Estado abonaría al jubilado con veinte años de servicios en la categoría de entrada.

Artículo treinta y nueve.—Si los imposibilitados físicamente cambiasen de situación por recursos entablados, curación de su enfermedad, colocación en otros cargos, percepción de legados, etc., la Junta Provincial comunicará a la Nacional esta nueva situación para que nuevamente sean clasificados y se resuelva sobre sus derechos.

Artículo cuarenta.—La Mutualidad se reserva el derecho a comprobar la situación de imposibilidad física por sus propios Facultativos o los que designe a estos efectos si así lo estimare conveniente; los interesados no podrán entablar recurso alguno si la clasificación resultante fuese distinta a la que oficialmente hubiera hecho el Estado, y deberán cumplir las prescripciones médicas que se les ordenare. En caso de contravención de estas prescripciones perderán sus derechos.

Artículo cuarenta y uno.—La asistencia, la protección, el cuidado y la educación de los mutualistas se regirá a cargo de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, que son las contenidas en el Real Decreto de 7 de septiembre de 1920 y la Real Orden de 19 de junio de 1930, así como las que en lo sucesivo se dicten.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los funcionarios que se hallen actualmente en situación de excedencia voluntaria, cesantía o situación análoga, a juicio de la Junta Nacional, precisan para obtener los derechos de asociado solicitar su ingreso en la Mutualidad dentro del plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación del presente Estatuto, y abonarán las cuotas correspondientes desde la fecha citada, más el recargo que la Junta Nacional estime, como se indica en el artículo 4.º, párrafo 4.º

Los que vuelvan al servicio activo sin haber ingresado como se indica en el párrafo anterior, estarán obligados a cumplir lo que se preceptúa en el artículo 4.º, párrafo 4.º

Segunda.—Por razones de urgencia, la primera Junta Nacional será nombrada libremente por el Ministro, a propuesta del Director general de Enseñanza Primaria.

Estos nombramientos se harán, en cuanto a su proporcionalidad, de acuerdo con el artículo 10, y actuarán hasta que sea elegida la Junta Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo expresado.

Tercera.—De modo análogo para lo que se determina para la Junta Nacional las primeras Juntas Provinciales serán nombradas libremente por la Junta Nacional provisional.

Estas primeras Juntas tendrán del mismo modo carácter transitorio y actuarán hasta que sean elegidas las nuevas, mediante la votación correspondiente, de acuerdo con lo que determinan las presentes normas.

Cuarta.—La Junta Nacional, después del oportuno llamamiento y estudio de los Reglamentos que regulan los derechos de los mutualistas, Asociaciones de socorro, Montepíos y similares existentes en esta fecha, que, por precepto de la Ley, deberán quedar integraos, acordará, en su caso, previos los estudios técnicos oportunos los términos de la integración.

Quinta.—La Institución de Huérfanos del Magisterio conservará su actual organización y se integrará en la Mutualidad cuando la Junta Nacional lo estime conveniente para los intereses de los huérfanos; pero en todo caso serán destinados a estas atenciones los recursos ordinarios y extraordinarios que se reciben actualmente para estos fines, así como el capital constituido. La Junta Nacional señalará el momento en que los huérfanos de todos los socios de la misma entren a percibir los beneficios de dicha protección.

Sexta.—Las presentes normas entrarán en vigor a partir del mes siguiente a su publicación.

Madrid, 26 de enero de 1951.—Aprobado por Su Excelencia, El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez-Martín.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de marzo de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Maestro de primera clase del Servicio de Enseñanza de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea don José Cañibano Casanova.

Imo. Sr: Accediendo a lo solicitado por don José Cañibano Casanova, Maestro de primera clase del Servicio de Enseñanza de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 19 del Estatuto del Personal Colonial, de 9 de abril de 1947,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria sin derecho a haberes de ninguna clase, y por un plazo superior a un año e inferior a diez.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Imo. Sr Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 26 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Dario Pérez Revilla contra resolución de la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria, que le deniega su petición de nuevo reconocimiento médico.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Dario Pérez Revilla, Comandante de Infantería, Caballero Mutilado, contra resolución de la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria que le deniega su petición de nuevo reconocimiento médico y consiguiente modificación en su clasificación como Mutilado;

Resultando que don Dario Pérez Revilla, Comandante de Infantería, ingresó en el Benemérito Cuerpo de Mutilados en el año 1940, y fué clasificado definitivamente como Caballero Mutilado útil, valorándose su mutilación en el 25 por 100, con fecha 20 de abril de 1943;

Resultando que en 23 de marzo de 1950 elevó una instancia a la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria solicitando que le fuera practicado un nuevo reconocimiento médico por si hubiera lugar a ser variada su clasificación como Mutilado, fundando su solicitud en haberse resentido de las lesiones origen de su mutilación, petición que fué denegada por el aludido Centro Director previo informe de la Asesoría Médica,

en 15 de abril de 1950, por haber sido reconocido y clasificado definitivamente el interesado por la Junta Facultativa en 20 de abril de 1943, y estar ordenado por la Superioridad que no fueran objeto de nuevo reconocimiento médico los que se hallaren en tal situación;

Resultando que contra esta resolución el interesado formuló, en 6 de mayo de 1950, recurso de reposición ante el Ministro del Ejército, en el que reprodujo su anterior petición, alegando en fundamento de la misma que, como consecuencia de la herida recibida en 16 de mayo de 1938, le quedó una debilidad en la pierna que, al fallarle en 15 de agosto de 1944, le ocasionó una caída en que se fracturó el pie izquierdo y que, por otra parte, la herida recibida en Africa en el año 1925 no le podrá curar jamás por haberle quedado un fragmento de metralla alojado en el corazón que, al no poder serle extraído, le produce trastornos gravísimos y puede ocasionarle incluso la pérdida de la vida, sin que, como consecuencia de esta última herida, hubiera podido ingresar en el extinguido Cuerpo de Inválidos por no haber sido descubierto radioscópicamente el fragmento de metralla indicado hasta el año 1940, fecha de su ingreso en el Cuerpo de Mutilados de Guerra;

Resultando que en 12 de julio de 1950, el Ministro del Ejército resolvió desestimar el recurso de reposición, por entender que no podía ser tenida en cuenta

la herida recibida por el recurrente en las operaciones de África por carecer de efectos retroactivos la Ley de Bases de 12 de diciembre de 1942, y tener por todas sus heridas puntuación del 25 por 100, que no alcanza el mínimo para poder ser clasificado en el Benemérito Cuerpo de Mutilados con la categoría de Permanente B;

Resultando que el señor Pérez Revilla, antes de serle notificada la anterior resolución, y al considerar desestimado su recurso de reposición en aplicación del silencio administrativo, interpuso, con fecha 27 de julio de 1950 recurso de agravios, insistiendo en su primitiva petición y fundamentos, y alegando además que su petición de nuevo reconocimiento médico había sido efectuado por él y sucesivamente denegada por la Dirección General de Mutilados, en 13 de noviembre de 1943, 8 de agosto de 1944 y 12 de marzo de 1945, fechas estas de sus solicitudes;

Resultando que la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria, sin proponer resolución especial, informa desfavorablemente la petición del recurrente, reproduciendo el informe de la Asesoría Médica, en el que se insiste en la exactitud del precedente dictamen de la Junta Facultativa de 1943, y exponiendo, además, que la solicitud actual es la quinta de las deducidas por el interesado y denegadas por la Administración, y que su clasificación actual como Mutilado útil se inspiró en criterios de benevolencia habida cuenta de que la herida de 1938 carecía de valoración, y la de 1925 se la tuvo en cuenta, a pesar de carecer de efectos retroactivos la legislación de Mutilados;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, el Reglamento vigente de procedimiento administrativo en el Ministerio del Ejército, el Reglamento provisional del Gobierno de Mutilados, de 5 de abril de 1938, la Ley de Bases de 12 de diciembre de 1942, y demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que antes de conocer acerca del fondo de la cuestión planteada debe examinarse si concurren los requisitos necesarios para su admisibilidad, observándose claramente que faltan, de acuerdo con la Ley de 18 de marzo de 1944, tres de dichos requisitos, que constituyen otros tantos motivos de improcedencia del recurso: 1.º, la presentación en tiempo oportuno del recurso de agravios, pues habiéndose formulado el de reposición en 6 de mayo de 1950, el plazo de los sesenta días hábiles siguientes en que podía interponerse el de agravios, vencía el 21 de julio siguiente, plazo que fué incumplido por el recurrente, que no fechó su recurso de agravios hasta el 27 de julio de 1950; 2.º La interposición de recurso contra una resolución definitiva de la Administración Central, puesto que el interesado formuló recurso de reposición y subsiguiente de agravios contra la resolución de una Dirección General del Ministerio del Ejército que, según lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento administrativo del propio Departamento, era susceptible de recurso de alzada ante el Ministro, vía ésta ordinaria de impugnación que debió utilizar el recurrente antes de hacer uso de la extraordinaria de reposición y agravios; 3.º La impugnación de una resolución que no sea mera reiteración o reproducción de otras anteriores consentidas por el interesado, ya que la petición objeto del presente recurso de agravios había sido deducida por el actual recurrente—según propia confesión en su escrito de recurso—al menos, en tres anteriores ocasiones, siendo denegada por la Administración en todos los casos por el mismo fundamento que el que ha ser-

vido de base a la resolución ahora impugnada: el haber sido clasificado definitivamente el interesado como Mutilado útil en el año 1943. Es evidente que no habiendo formulado recurso alguno el interesado contra las anteriores resoluciones de idéntico contenido al de la que es objeto del presente recurso, le estaba vedada esta vía de agravios para su impugnación, de conformidad con reiterada doctrina de esta jurisdicción;

Considerando, en conclusión, que la falta de los tres requisitos de admisibilidad señalados hace innecesario el examen del fondo del presente recurso que debe ser declarado improcedente,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de marzo de 1951 por la que se resuelven los recursos de agravios promovidos por don José del Solar Tamayo y otros contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar que les aplican los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En los recursos de agravios interpuestos por don José del Solar Tamayo, don Salvador García Alvarez, don Francisco Romero Crespo, don Pedro Quílez Herrera, don Andrés Palomo Armario, don Alfredo Santamaría Otero y don José Serrano Peral contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar que les aplicó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que los interesados solicitaron la aplicación de los beneficios otorgados por el Decreto de 11 de julio de 1949, accediendo el Consejo Supremo de Justicia Militar a dicha petición con efectos desde el día 12 de julio de 1949, fecha siguiente a la publicación del Decreto que concede los expresados beneficios;

Resultando que contra estos acuerdos interpusieron los interesados, dentro del plazo, recurso de reposición, y entendiéndole desestimado por el silencio administrativo recurrieron en tiempo y forma en agravios, fundándose en que la fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria debe ser la misma que para la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados entre esta fecha y el 18 de julio de 1938 establecido la Orden circular del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944, a saber: el 1.º de enero de 1944, ya que el Decreto de 11 de julio de 1949 hace extensivos al personal retirado que prestó servicios en la campaña de liberación y volvió luego a su anterior situación los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, sin establecer excepción alguna en cuanto a la fecha de arranque de dichos beneficios;

Resultando que el Fiscal militar informo, a propósito del recurso de reposición, que los beneficios económicos sólo tienen efectividad administrativa a partir de la fecha de publicación de las disposiciones que los conceden, a no ser que las mismas establezcan, de manera con-

creta y determinada, otra fecha anterior para la efectividad de tales beneficios;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, artículo tercero del Código Civil y demás disposiciones pertinentes;

Considerando que la única cuestión debatida en los presentes recursos de agravios consiste en determinar si los beneficios derivados del Decreto de 11 de julio de 1949 deben aplicarse con alcance retroactivo referido al 1.º de enero de 1944;

Considerando que planteada en esta forma la resolución de los presentes recursos debe precisarse si el Decreto mencionado establece un régimen nuevo y se refiere a la Ley de 1943 y disposiciones complementarias al solo efecto de determinar la cuantía de las pensiones, pero sin reconocer a los nuevos beneficiarios derechos económicos de carácter retroactivo (tesis del Consejo Supremo de Justicia Militar, o, por el contrario, el mencionado Decreto se dirige a ampliar el ámbito de aplicación de la Ley de 1943 y disposiciones complementarias, declarando comprendidos en ella, a todos los efectos y sin distinción alguna, a los militares que no obstante haber sido retirados por la edad antes de la Guerra de Liberación prestaron sus servicios en la misma;

Considerando que el artículo único del tantas veces citado Decreto de 11 de julio de 1949 dispone textualmente que «los beneficios de pensiones establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto del mismo año para el Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943 alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que encontrándose retirados prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a la situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que del precepto transcrito se deduce que si bien los beneficios se conceden con arreglo a lo establecido en las citadas disposiciones de los años 1943 y 1944, es incuestionable que no se hace en el mismo declaración expresa de retroactividad de los beneficios, sino que, por el contrario, se emplea la palabra «alcanzarán», con lo que queda expresamente prohibida la retroactividad, por lo que se llega a la conclusión de que deben ser desestimados los presentes recursos de agravios;

Considerando, a mayor abundamiento, que tanto en materia de Clases Pasivas como en lo relativo a disposiciones reguladoras de privilegios es obligada la interpretación restrictiva de los preceptos que reconocen derechos, y que en el presente caso se da la circunstancia de ser el precepto cuyo alcance se discute un Decreto que establece un régimen de privilegios en materia de pensiones, ya que en él se fija un trato de preferencia respecto a la legislación general contenida en el Estatuto de Clases Pasivas;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar los presentes recursos de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a los interesados, conforme dispone el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Constantino Baño Cabezon, Teniente de Infantería retirado, contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de mayo de 1950 relativo al señalamiento de su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Constantino Baño Cabezon, Teniente de Infantería retirado, contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de mayo de 1950 relativo al señalamiento de su haber pasivo de retiro:

Resultando que don Constantino Baño Cabezon, Teniente de Infantería, pasó a la situación de retirado extraordinario por Orden ministerial de 29 de julio de 1931, prestó sus servicios como movilizado durante la Guerra de Liberación desde el 26 de julio de 1936 hasta el 1 de abril de 1939, y al publicarse el Decreto de 11 de julio de 1949 solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de los beneficios establecidos por aquél, a lo que accedió el citado Supremo Consejo, reconociendo al recurrente, por acuerdo de 10 de mayo de 1950, una pensión extraordinaria de retiro de 862,50 pesetas mensuales, a percibir desde el 12 de julio de 1949, fecha siguiente a la de publicación del Decreto;

Resultando que contra dicho acuerdo el interesado interpuso recurso de reposición solicitando en el mismo que los efectos del señalamiento practicado en su favor se retrajeran a la fecha de 13 de diciembre de 1943, por entender que a partir de dicha fecha se habían otorgado los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 al personal militar inicialmente comprendido en la misma, por lo que sería injusta la adopción de una fecha distinta para la eficacia del Decreto de 11 de julio de 1949, cuyo único objeto habría sido—a su juicio—hacer extensivo los beneficios de la citada Ley a los funcionarios militares que hallándose en la situación de retirados el 18 de julio de 1936 hubieran prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación y hubieran vuelto a su anterior situación de retirados a la liquidación de la misma, circunstancias todas ellas que concurrían en su caso;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó desestimar el recurso de reposición por considerar que el Decreto de 11 de julio de 1949 carecía de efectos retroactivos, acuerdo que fué recurrido en tiempo y forma en agravios por el señor Baño, quien reprodujo en su escrito las mismas alegaciones y súplica ya expuestas en reposición;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y el Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el señalamiento practicado en favor del recurrente ha de surtir efectos económicos desde el 12 de julio de 1949, como establece el propio señalamiento, o, por el contrario, tales efectos han de retrotraerse al 13 de diciembre de 1943 como pretende el interesado;

Considerando que la tesis del recurrente es en todo caso inaceptable puesto que parte del error de estimar que la Ley de 13 de diciembre de 1943 produjo efectos desde la fecha de su promulgación para los funcionarios militares comprendidos «ab initio» en el segundo párrafo de su artículo cuarto, cuando es lo cierto que la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, dictada en aplicación de aquélla, dispuso que únicamente se abonarían atrasos a partir del 1 de enero de 1944;

Considerando que tampoco puede fijar-

se la fecha del 1 de enero de 1944 como la de eficacia de los señalamientos de pensiones extraordinarias de retiro practicados al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949—hipótesis en que se encuentra el recurrente—, habida cuenta de que esta cuestión ha sido ya examinada anteriormente por esta jurisdicción, que se ha pronunciado negativamente acerca de la retroactividad del Decreto citado, doctrina que tiene su fundamento, por una parte, en el artículo tercero del Código Civil que consagra con carácter general el principio de irretroactividad de las Leyes, puesto en conexión con la parte dispositiva del propio Decreto de 11 de julio de 1949, que utiliza la expresión de futuro «alcanzarán» al determinar su ámbito de aplicación, y, por otra parte, en el criterio restrictivo que debe informar cualquier interpretación que se efectúe en materia de Clases Pasivas.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de marzo de 1951 por la que se declara «muerto en campaña» a don José Féliz Féliz, y comprendida su esposa en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado del expediente instruido para averiguar las causas del fallecimiento de don José Féliz Féliz, a efectos de su declaración de «muerto en campaña» solicitada por su esposa.

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el informe favorable del Consejo Supremo de Justicia Militar y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar «muerto en campaña» a don José Féliz Féliz, Auxiliar administrativo municipal, y comprendida su viuda, doña Regina Ariño Nuez, en los beneficios de pensión extraordinaria a que se refiere el artículo 3.º de la Ley de 11 de julio de 1941.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

ORDEN de 27 de marzo de 1951 por la que se dispone la aprobación de las balanzas semiautomáticas marca «Codema», de siete kilogramos, con romana de destare; de 10 kilogramos, de un solo plato, y de 20 kilogramos, de dos platos.

Ilmos Sres.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España de las balanzas semiautomáticas marca «Codema», de siete kilogramos, con romana de destare; de 10 kilogramos, de un solo plato, y de 20 kilogramos, de dos platos, por reunir las condiciones reglamentarias.

Los funcionarios dependientes de la Dirección General de Industria encargados de su contrastación se atenderán a las siguientes instrucciones:

Harán un examen general de estas balanzas, que llevarán la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia del constructor y fecha de la Orden de aprobación, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

Vigilarán el exacto cumplimiento del artículo 19 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de la Presidencia de 30 de mayo de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de junio), así como el del párrafo segundo del artículo 8.º del Decreto de 5 de julio de 1935, en lo que se refiere al precio máximo de venta de dos mil novecientas cincuenta pesetas señalado por el constructor para la venta de los modelos de siete y 20 kilogramos, y de tres mil cuatrocientas pesetas para el modelo de 10 kilogramos, comunicando a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas las infracciones que sobre ello comprobaren.

Los derechos de contrastación serán los que fija el arancel para balanzas de igual alcance.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º del referido Reglamento, el constructor de estas balanzas deberá remitir a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral sesenta y cinco copias de la Memoria y plano de cada uno de los modelos aprobados, para su distribución entre los funcionarios anteriormente citados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid 27 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 27 de marzo de 1951 por la que se dispone la aprobación y autorización del uso del contador taxímetro marca «O M I» T-49.

Ilmos. Sres.: Vista la instancia suscrita por la Sociedad «Taxímetros Madrileños, Sociedad Anónima», solicitando la aprobación del contador taxímetro marca «O M I» T-49, que montado en vehículos automóviles registra el importe del recorrido efectuado, así como el de tiempos de parada y suplementos de tarifa, y cuya solicitud acompañan Memoria y planos referentes al funcionamiento del citado aparato:

Resultando que las pruebas efectuadas por la Delegación de Industria de Madrid, en carretera y en pista, dieron resultados satisfactorios, con errores muy reducidos, menores del 3 por 100 autorizado;

Resultando que el contador taxímetro marca «O M I» T-49 es análogo a diferentes aparatos de esta clase ya aprobados, mejorado notablemente en sus diferentes combinaciones de engranajes que permiten gran elasticidad para los cambios de tarifa, así como los diferentes cambios de iluminación de la «bandera» en sus diferentes posiciones de «alquilado», «dibres» y «a pagar»;

Resultando que, en virtud de lo anterior, la Dirección General de Industria hace suyo el informe de la citada Delegación de Industria;

Considerando que pasado este expediente a informe de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, previo estudio y comprobaciones efectuadas por la Junta de Laboratorios de dicha Comisión, ésta lo acepta e informa de acuerdo con él;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha aplicado lo dispuesto en el Decreto de 5 de julio de 1935,

Esta Presidencia, de acuerdo con los informes anteriores y a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, ha tenido a bien aprobar y autorizar el uso del contador taxímetro

marca «OMI» T-49 para su empleo en los vehículos automóviles de alquiler.

Lo que comunico a V. V. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. V. II. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 24 de marzo de 1951 por la que se declaran sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional las acciones de la Compañía «Sedas Gutermann; S. A.», de Barcelona.

Excmo. Sr.: Visto el informe rendido por el Interventor de la Compañía «Sedas Gutermann, S. A.», de Barcelona, designado por Orden de fecha 4 de octubre de 1950, respecto a la identificación de las participaciones existentes en el capital de dicha Compañía que pertenecen a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, en relación con el apartado B) de su artículo segundo;

Oído el dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional;

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de enero de 1951 por la que se declara jubilado, por edad, al ex Sargento del extinguido Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada don Honorato Julio Pérez Moriones.

Excmo. Sr.: En armonía con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y 44 del Reglamento para su aplicación, y por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 16 de enero del corriente año,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado al ex Sargento del extinguido Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, don Honorato Julio Pérez Moriones, el cual fué separado del expresado Cuerpo en 27 de abril de 1940, en virtud de expediente de depuración político-social.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de enero de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 3 de marzo de 1951 por la que se dispone el retiro, por inutilidad física, del Policía Armado don Francisco González Belver.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 55 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, 65 del Reglamento para su aplicación y Ley de 18 de marzo de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el retiro, por inutilidad física, del Policía Armado don Francisco González Belver, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 3 de marzo de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

Vistos los artículos cuarto, sexto, diez y once del citado Decreto-ley y la Orden de 23 de junio de 1948,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo trece del referido Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declaran sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional las acciones de la Compañía «Sedas Gutermann, S. A.», de Barcelona, números 1 al 255, inclusive, de quinientas pesetas nominales cada una.

Art. 2.º Dentro de los treinta días siguientes, contados desde la fecha de esta Orden, se formalizará por el interesado hoja de aprecio, en la que se aportarán todos los datos necesarios para establecer el justiprecio correspondiente. El Interventor formulará asimismo, por su parte, hoja de aprecio, remitiendo ambas, dentro de aquel plazo, a la Dirección General de Política Económica.

Art. 3.º En el plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1951.

MARTIN ARTAJÓ

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

ORDEN de 27 de marzo de 1951 por la que se nombran Auxiliares de segunda clase del Cuerpo de Intérpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo a los señores que se indican.

Ilmo. Sr.: Existiendo tres vacantes de Auxiliares de segunda clase del Cuerpo de Intérpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo, y como consecuencia de oposiciones celebradas,

Este Ministerio ha tenido a bien designar para ocuparlas a los aspirantes que a continuación se indican y por el orden que se señala:

D.ª Marta Portal Nicolás.
D. Adolfo Balbás Miguel.
D.ª María Mercedes Lizasoain Ugalde.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1951.

PEREZ-GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de marzo de 1951 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de abril de 1951.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial fecha 21 de junio de 1940, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de abril, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España en vez de hacerlo en

moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicaran las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1951.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 27 de marzo de 1951 por la que se fijan las cifras relativas de negocios en el extranjero de la Sociedad española «Compañía General de Tabacos de Filipinas» para los ejercicios de 1941 a 1946.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la citada contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijen en las cantidades y para los ejercicios que se indican las cifras relativas de negocios en el extranjero de la Sociedad española «Compañía General de Tabacos de Filipinas»:

Ejercicio de 1941.—61,93 por 100 (sesenta y un enteros con noventa y tres centésimas por ciento).

Ejercicio de 1942.—61,78 por 100 (sesenta y un enteros con setenta y ocho centésimas por ciento).

Ejercicio de 1943.—52,83 por 100 (cincuenta y dos enteros con ochenta y tres centésimas por ciento).

Ejercicio de 1944.—59,97 por 100 (cincuenta y nueve enteros con noventa y siete centésimas por ciento).

Ejercicio de 1945.—60,78 por 100 (sesenta enteros con setenta y ocho centésimas por ciento); y

Ejercicio de 1946.—54,93 por 100 (cincuenta y cuatro enteros con noventa y tres centésimas por ciento).

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1951.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 27 de marzo de 1951 por la que se fija la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española «Compañía General de Tabacos de Filipinas» para el ejercicio de 1948.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la citada contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se fije en el 72,88 por 100 (setenta y dos enteros con ochenta y ocho centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española «Compañía General de Tabacos de Filipinas» para el ejercicio de 1948, y siendo la cifra mayor de dos tercios, se reduce a este límite, a los efectos de la última cláusula del párrafo segundo del apartado A) de la dis-

posición novena de la tarifa tercera del artículo cuarto de la Ley y, en su caso, a los del Real Decreto de 30 de junio de 1925.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1951.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 27 de marzo de 1951 por la que se fija la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española «Compañía General de Tabacos de Filipinas» para el ejercicio de 1949.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la citada contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se fije en el 72,69 por 100 (setenta y dos enteros con sesenta y nueve centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española «Compañía General de Tabacos de Filipinas» para el ejercicio de 1949, y siendo la cifra mayor de dos tercios, se reduce a este límite, a los efectos de la última cláusula del párrafo segundo del apartado A) de la disposición novena de la Tarifa tercera del artículo cuarto de la Ley y, en su caso,

a los del Real Decreto de 30 de junio de 1925.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1951.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 27 de marzo de 1951 por la que se fija la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española de seguros sobre la vida «La Equitativa-Fundación Rosillo» para el año 1933.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se fije en el 1,62 por 100 (un entero con sesenta y dos centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española de seguros sobre la vida «La Equitativa-Fundación Rosillo» para el año 1933.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1951.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

cación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de marzo de 1951.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 3 de marzo de 1951 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Zaragoza», núm. 1.661, de la provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por don Isidoro Montero Luna, en fecha 30 de diciembre de 1950, titular del permiso de investigación «Zaragoza», número 1.661, de mineral de cuarzo, del término municipal de Coslada, provincia de Madrid en el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero remite con el escrito de renuncia la carta de pago, justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia que concurre en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Zaragoza», número 1.661, de la provincia de Madrid, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de marzo de 1951.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 13 de febrero de 1951 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para la cátedra de «Violín» del Real Conservatorio de Madrid.

Ilmo. Sr.: Convocado por Orden ministerial de 25 de octubre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de noviembre) concurso-oposición para proveer una cátedra de «Violín» vacante en el Real Conservatorio de Madrid,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para juzgar el citado concurso-oposición el siguiente Tribunal:

Presidente: Excmo. Sr. D. José María Nemesio Otaño, del Consejo Nacional de Educación.

Vocales: Excmo. Sr. D. Conrado del Campo, Académico de Bellas Artes, don Juan Antonio Ruiz Cassaux, don José Carlos Rodríguez Sedano y Muro y don Luis Antón Sáenz de la Maleta, Catedráticos del Real Conservatorio de Madrid.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 3 de marzo de 1951 por la que se declara la caducidad de las concesiones «Faustino», número 23.774, y «Paz», número 23.810, de la provincia de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por don Faustino García Miyar, en fecha 20 de diciembre de 1950, titular de las concesiones mineras «Faustino», número 23.774, y «Paz», número 23.810, de la provincia de Oviedo, en el que renuncia a los derechos adquiridos sobre las mismas;

Vistos los artículos 171 y 172 del Reglamento general para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero remite con el escrito de renuncia la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie,

Considerando que el artículo 171 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia que concurre en este caso;

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad de las concesiones mineras «Faustino», número 23.774, y «Paz», número 23.810, de la provincia de Oviedo, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido por las mismas hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de marzo de 1951.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 3 de marzo de 1951 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Enriqueta», núm. 1.617, de la provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por doña Enriqueta Ojeda de Las Damas, en fecha 30 de diciembre de 1950, titular del permiso de investigación «Enriqueta», número 1.617, de mineral de sosa, del término municipal de Mejorada del Campo, de la provincia de Madrid, en el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero remite con el escrito de renuncia la carta de pago, justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia que concurre en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Enriqueta», número 1.617, de la provincia de Madrid, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publi-

Suplentes. — Presidente: Excmo. señor don Julio Casares Sánchez, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Excmo. Sr. D. Jesús Guridi Bidaola, Académico de Bellas Artes, don José María Franco y de Bordóns, don Pedro Meroño Ruiz y don Victorino Echevarría López, Ca edráticos del Real Conservatorio de Madrid.

Todos los miembros de este Tribunal cuya residencia oficial sea fuera de Madrid tendrán derecho al percibo de las dietas y gastos de locomoción en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 27 de febrero de 1951 por la que se declara desierto el concurso de fachadas de la Real Fábrica de Tabacos de Sevilla, adaptado para Universidad.

Ilmo. Sr.: Vista el acta suscrita por el Jurado designado por Orden de 21 de enero de 1950, para el concurso de fachadas laterales y posterior del edificio de la Real Fábrica de Tabacos de Sevilla, adaptado para Universidad, en la que se manifiesta que ninguno de los proyectos presentados reúne las condiciones necesarias para ser premiado.

Este Ministerio ha dispuesto declarar desierto el concurso convocado para el expresado fin.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 6 de marzo de 1951 por la que se nombra a don Antonio Salas Ortiz Profesor auxiliar numerario de «Armonía» del Conservatorio Profesional de Música y Declamación de Murcia, en virtud de concurso-oposición.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición para cubrir una Auxiliaría numeraria de «Armonía» del Conservatorio Profesional de Música y Declamación de Murcia;

Considerando que en la tramitación de este concurso-oposición se han cumplido todos los trámites y requisitos legales; que la propuesta ha sido formulada por unanimidad; que dentro de los plazos reglamentarios no se han formalizado protestas ni reclamaciones de ninguna clase.

Este Ministerio ha acordado aprobar este expediente, aceptar la propuesta del Tribunal y nombrar a don Antonio Salas Ortiz Auxiliar numerario de «Armonía» del Conservatorio Profesional de Música y Declamación de Murcia, con el sueldo o gratificación anual de 6.000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede a los de su clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 13 de marzo de 1951 por la que se nombra a los Arquitectos don Antonio Delgado Roig y don Alberto Balbontin de Orta para ejecutar las obras de instalación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla en el edificio de la Real Fábrica de Tabacos, por renuncia del facultativo señor Illanes del Río.

Ilmo. Sr.: El Arquitecto don Antonio Illanes del Río, autor del proyecto de obras de instalación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, en el edificio de la Real Fábrica de Tabacos, ha presentado su renuncia a la dirección de las obras expresadas.

Este Ministerio, a propuesta de la Junta de Obras de adaptación y traslado de la Universidad al edificio de la Real Fábrica de Tabacos, ha dispuesto nombrar a los facultativos don Antonio Delgado Roig y don Alberto Balbontin de Orta, para ejecutar las referidas obras, abonándose al señor Illanes del Río los honorarios correspondientes a formación de proyecto, y a los señores Delgado Roig y Balbontin de Orta los que corresponden a la dirección de las repetidas obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Telecomunicación)

Anunciado concurso para la adquisición e instalación de un equipo de corrientes portadoras y otro equipo radioeléctrico con ondas métricas para la comunicación Madrid-Arganda del Rey.

Para la adquisición e instalación de un equipo de corrientes portadoras y otro equipo para un circuito radioeléctrico con ondas métricas, que asegure el enlace por conductores o radio entre el Palacio de Comunicaciones de Madrid y el Centro Radioeléctrico emisor de Arganda del Rey (Madrid), se admiten proposiciones con arreglo al pliego de condiciones, que estará a disposición de los concursantes en el Departamento de Servicios Técnicos de la Dirección General de Telecomunicación, todos los días laborables de diez a trece horas.

Las proposiciones, reintegradas con póliza de 470 pesetas, se presentarán en sobre cerrado y lacrado, con la indicación: «Concurso para la adquisición e instalación de un equipo de corrientes portadoras y otro equipo radioeléctrico con ondas métricas para la comunicación Madrid-Arganda del Rey», antes de las doce horas del día 27 de abril de 1951, en el Registro General de Telecomunicación, acompañado de los siguientes documentos:

1. Los que acrediten la personalidad o la representación del concurrente.
2. Justificante de hallarse al corriente en el pago de la contribución industrial o de utilidades.
3. Justificantes de hallarse también al corriente en el pago de toda clase de seguros sociales.

4. Certificación sobre compatibilidad de los altos cargos en las Compañías, conforme al Decreto-ley de 1928.

5. Resguardo justificativo de haber depositado en la Caja General de Depósitos el 1.5 por 100 en concepto de fianza provisional, a disposición del ilustrísimo señor Jefe principal de Telecomunicación; y

6. A ser posible, referencia de los trabajos análogos realizados.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

Don ... (nombre y dos apellidos), domiciliado en ... calle de ..., número ... piso ..., en nombre propio o en concepto de apoderado de don ... (nombre y dos apellidos), o en el de Gerente de la Sociedad ..., domiciliada en ... y según copia notarial de la escritura de mandato o de poder o documento que acompañe, y acreditada legalmente la representación que ostenta y le faculta para ejercer esta gestión, enterado del anuncio publicado en el número ... del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día ... de ... de 19... y visto y examinado el pliego de condiciones formulado por ..., relativo a ..., se comprometo a llevar a cabo la ejecución del mismo, tomando a su cargo la realización de todas las obras necesarias al efecto y el cumplimiento de las obligaciones establecidas con estricta sujeción a las condiciones generales facultativas y económicas que abarca el referido pliego, por la cantidad de ... (en letra) pesetas.—Madrid ... de ... de 19...—Firmado (nombre y dos apellidos).

El importe de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid» será de cuenta del adjudicatario.

La apertura de los sobres que contengan las proposiciones tendrá lugar ante la Junta de Compras de Telecomunicación, presidida por el ilustrísimo señor Director general de Correos y Telecomunicación, acordándose por dicha Junta la adjudicación provisional, que será elevada a definitiva mediante la oportuna Orden ministerial que formalizará el contrato, quedando vigentes las demás disposiciones generales y particulares especificadas en el pliego de condiciones y en este anuncio, debiendo entenderse que serán preferidas las proposiciones que reúnan las condiciones siguientes y con las circunstancias que se expresan:

a) Aquellas en que se renuncie a peticiones de prórroga como consecuencia de la no recepción de materiales intervenidos u otras causas, pero estará obligado el concursante en quien recayere la adjudicación, al formalizar ésta, a depositar una fianza complementaria del 10 por 100 de dicha adjudicación, además de las señaladas en la Ley de 17 de octubre de 1940.

b) Al no cumplir el oferente el plazo indicado en su oferta, será anulada la adjudicación, con pérdida de las dos fianzas.

c) Al entregar los equipos y materiales total o parcialmente, se abonará su importe.

d) Una vez realizadas las obras correspondientes a la instalación dentro del plazo fijado, y comprobado su buen funcionamiento, será efectuado la liquidación definitiva y devuelta la fianza complementaria aludida.

e) Transcurrido el plazo fijado en el pliego de condiciones para la realización de las obras de la instalación, sin que las mismas se hubiesen podido efectuar por causas imprevistas no imputables a la contrata, la Administración podrá dejar sin efecto la adjudicación en la parte correspondiente a las obras de instalación hasta que desaparezcan las causas que lo han motivado, destinando su importe a otras atenciones.

Madrid, 20 de marzo de 1951.—El Director general, Luis Rodríguez de Miguel.

645—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Media

Transcribiendo la lista provisional de opositores a cátedras de «Ciencias Naturales» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la instrucción segunda de la Orden rectificada de 20 de octubre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 y 19 de noviembre) y la autorización que me confiere el artículo octavo de la Orden ministerial de convocatoria de oposiciones a cátedras, turno libre, de la asignatura «Ciencias Naturales», de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, que en ella se determinan, dictada y publicada en la fecha mencionada precedentemente,

Esta Dirección General ha tenido a bien publicar la lista provisional de aspirantes a la oposición, expresando a continuación de cada concurrente el grupo a que pertenece de los estatuidos en la Ley de 17 de julio de 1947, así como las oportunas indicaciones relativas a la falta de documentos para completar los expedientes y que han de entenderse en la forma siguiente:

- a) Certificación de nacimiento, legalizada.
- b) Certificación negativa de antecedentes penales.
- c) Certificación facultativa expedida por Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.
- d) Certificación de haber terminado los estudios de la Licenciatura, título correspondiente o testimonio notarial del mismo y con Reválida, para los que terminaron por los planes derivados de la Ley de 29 de julio de 1943.
- e) Certificación de haber practicado la enseñanza durante dos cursos, expedida por el Centro respectivo o de trabajos en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- f) Certificado de adhesión.
- g) Tarjeta de identidad o título de Caballero mutilado de guerra por la Patria.
- h) Certificación justificativa de la Medalla de Campaña, para los Oficiales provisionales o de complemento.
- i) Certificación de ex combatiente.
- j) Certificación de ex cautivo.
- k) Certificación de huérfanos o personas económicamente dependientes de víctimas de la guerra.
- l) Certificación de la prestación o de exención de haber realizado el Servicio Social de la Mujer.
- m) Autorización expresa del Prelado para los eclesiásticos.
- n) Derechos de formación de expediente.

No se hace mención expresa de los derechos de examen, puesto que de acuerdo con lo establecido en el punto segundo de la instrucción tercera de la Orden citada pueden ser abonados hasta con diez días de anticipación al comienzo de las oposiciones.

- D.^a Catalina Pallicer Ferrer.—b), c), d), f), m) D.
- D. Luis Díez Jiménez, m).
- D. Mario Migue. Sanjoaquin.
- D. Pedro Balle Ornellas, d).
- D. Angel Garcia Morales d) f)
- D.^a María Encarnación Socastro García-Blanco.
- D.^a María Amparo Gaya Nufio, m).
- D.^a Aurora Lobato Díez, d).
- D. José Cebría Esparza, b), d).
- D. Saturnio Ramirez del Pozo.
- D.^a Ana Ripoll Sanz, a), d), f) D.

- D.^a Marza del Carmen Albert Poio, a), b), c), e), f) D.
- D. Bernardo Garcia Rodrigo, a), b) c), e), f).
- D.^a Maria Rosario Nos Ronchera, m).
- D.^a Ana Maria Ferrer Rostoll, c), m).
- D. Enrique Ramirez Ramirez, c), f).
- D. Herminio Blanco Santiago.
- D.^a Maria Carmen Garcia Rodriguez, a), b), c), d), e), f), D.
- D. Luis Garcia Figueroa
- D.^a María Antonia Orosa González.
- D.^a Caridad Robles Mendo, a), b), c), d), e), f), D)
- D. Fernando González Cancho b), c), d), e), f), m).
- D. Pedro Ruiz Alonso, d).
- D. Luis Morcillo Munera, d).
- D. José Sainz-Pardo González, m).
- D. Eugenio Ortiz de Vega.
- D. Francisco Marco Muñoz, b), c), f).
- D. Emilio Anadón Frutos, m).
- D. Eduardo Balguerias Gíménez.
- D. Emilio Gil Varela, d), e).
- D.^a Carmen Bailina Roméu, c), d).
- D.^a Trinidad del Pan Arana.
- D.^a Montserrat Catalá Arall, c), d), f), m), D.
- D. Ignacio Docavo Alberti, a), b), c), e), D).

Se concede un plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente de la fecha de inserción de esta lista en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que puedan formular las reclamaciones a que se consideren con derecho los aspirantes que no figuren en la relación precedente, así como para subsanar las deficiencias de documentos o requisitos que para cada opositor se señala, bien entendido que no podrán admitirse las reclamaciones, documentos y demás antecedentes que no tengan entrada dentro del referido plazo, precisamente en el Registro general de este Ministerio.

Madrid, 1 de marzo de 1951.—El Director general, P. O. Luis Ortiz.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Institutos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Declarando desierto el concurso para la adquisición de dos nuevas locomotoras tender, via ancho Langreo, con destino a los servicios de la Junta de Obras del Puerto de Gijón-Musel, y autorizando para celebrar segundo concurso.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de apertura de pliegos del concurso anunciado por la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al 30 de octubre de 1950 para la adquisición de dos nuevas locomotoras tender, via ancho Langreo, con destino a los servicios de dicho puerto, cuya apertura de pliegos ha tenido lugar en las oficinas de la misma a las doce horas del 29 de diciembre último; y, resultando de la referida acta y de los demás documentos remitidos por la mencionada Junta, con su comunicación de fecha 15 de enero último, que a dicho concurso no se ha presentado proposición alguna,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

- 1.º Declarar desierto, por falta de licitadores, el concurso de que se trata.
- 2.º Autorizar a la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel y a su Dirección facultativa para anunciar y celebrar un segundo concurso, con arreglo a los mismos pliegos y modelo de anuncio y pro-

posición que sirvieron de base al que ahora se declara desierto, debiendo dichas Junta y Dirección facultativa anunciar un segundo concurso, con un plazo suficientemente amplio, no inferior a sesenta días, con el fin de facilitar la concurrencia de licitadores y remitir a este Centro, una vez anunciado y celebrado este segundo concurso, todo el expediente, con las proposiciones presentadas y los informes reglamentarios, a fin de dar al mismo la subsiguiente tramitación y resolver en su día, y en definitiva, lo que se estime procedente.

Madrid, 20 de marzo de 1951.—P. D., F. Turell.

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

Lo que de orden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Dirección facultativa y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 20 de marzo de 1951.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Presidente de la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando la subasta de las obras de «Mejora de riegos de las huertas de Sagunto, trozo cuarto (Valencia)».

Hasta las trece horas del día 23 de abril de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 679.328,39 pesetas.

La fianza provisional, a 13.590 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 28 de abril, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 20 de marzo de 1951.—El Director general, P. A., Luis M. de Vidales.

653—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Revestimiento del canal de la margen izquierda del Arlanzón (Burgos)».

Hasta las trece horas del día 23 de abril de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.375.509,70 pesetas.

La fianza provisional, a 25.635 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 28 de abril, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 20 de marzo de 1951.—El Director general, P. A., Luis M. de Vidales.

654—A. C.